

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Gobierno de la República, deseando fomentar por todos los medios posibles la ilustracion en nuestro pais, y teniendo en cuenta que la obra «Atlas geográfico, histórico y estadístico de España y sus provincias de Ultramar» viene á llenar el vacío que en este género existe en la bibliografía nacional, ha resuelto que por todos los Ministerios y sus dependencias centrales y provinciales se faciliten al autor de dicha obra los datos referentes á cualquiera de los extremos que la misma abraza, á fin de que llegando á ser, por tal medio, tan completa como su autor se propone, pueda producir beneficiosos resultados á la pública instruccion.

En su consecuencia, y sabiendo este Gobierno que el autor del expresado «Atlas» ha dirigido una circular á los Alcaldes de esta provincia, pidiéndoles datos relativos á sus respectivas localidades, recomendando á V. eficazmente el pronto y esmerado despacho de este asunto, en el cual se interesan la ilustracion y el buen nombre de nuestro pais.

Dios guarde á V. muchos años. Segovia 1.º de Julio de 1873.

El Gobernador interino,

JAVIER TRAVIESO Y BERANGER.
Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento popular de.....

REGLAMENTO GENERAL para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial. (1)

TARIFA I.

Cuadro de cuotas para las industrias de esta tarifa.

Clases.	1.ª		2.ª		3.ª		4.ª		5.ª		6.ª		7.ª		8.ª	
	Para Barcelona, Valencia y todos los puertos cuya poblacion excede de 40.000 habitantes.	Cuotas.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 40.000 habitantes arriba.	Cuotas.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 16.001 habitantes.	Cuotas.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 16.001 habitantes.	Cuotas.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 16.001 habitantes.	Cuotas.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 16.001 habitantes.	Cuotas.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 16.001 habitantes.	Cuotas.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 16.001 habitantes.	Cuotas.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.ª.....	1.200	965	770	620	495	395	315	255	255	200	150	125	100	70	45	25
2.ª.....	615	500	410	340	255	200	150	100	75	40	20	15	10	5	5	5
3.ª.....	500	410	340	285	200	150	100	75	40	20	15	10	5	5	5	5
4.ª.....	410	340	285	200	150	100	75	40	20	15	10	5	5	5	5	5
5.ª.....	250	200	150	100	75	40	20	15	10	5	5	5	5	5	5	5
6.ª.....	150	125	100	70	50	40	20	15	10	5	5	5	5	5	5	5
7.ª.....	50	45	40	30	25	20	15	10	5	5	5	5	5	5	5	5
8.ª.....	1.325	675	350	450	275	170	55									

DISPOSICION GENERAL.

Las poblaciones que sean puertos con Aduana de primera ó segunda clase, y que no excedan de 10.000 habitantes cada una contribuirán por la base inmediata superior que la que les corresponda por su vecindario, á excepcion de los puertos de las islas Baleares, que lo harán por la base de su poblacion.

(1) Véase el número anterior.

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA.

Número 1. Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de aceite y de jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puesto para la venta por mayor en diferente pueblo del de la produccion.

2. Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares y frutas secas ó en conservas.

3. Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de sal comun ó purificada.

4. Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de aguardientes, licores y vinos del pais y extranjeros; y cosecheros de vinos que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.

5. Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de drogas.

6. Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, arros, flejes y obras de ferreteria u otros metales.

7. Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de porcelanas, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

8. Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de relojes de todas clases, quincalla fina y bisuteria y quincalla ordinaria.

9. Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de tejidos ó hilados de seda, lana, estambre, algodón, lino, cáñamo y de mezclas de cualquier clase.

CLASE SEGUNDA.

Número 1. Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

2. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del pais, para señoras, hombres y niños con venta en dichos tejidos al por menor.

3. Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven almuerzos, comidas ó cenas.

Los cafés de esta clase, establecidos en los locales de las sociedades, círculos, casinos y tertulias, tanto políticas como literarias ó de cualquier clase que sean, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sea cualquiera el número de los socios.

No se exigirá á los cafés otra cuota por la venta de pasteles y cualquiera otra clase de reposteria, aunque la tengan espuesta al público.

4. Fondas, hoteles, restaurants y casas que tienen mesa redonda ó de hora para comidas.

Cuando dichos establecimientos den además hospedaje pagarán el 50 por 100 de aumentos sobre la cuota, formando agremiacion separada los que se encuentren en este caso.

5. Tiendas de fiambres y jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salsichones y otros embutidos extranjeros ó cualquiera clase de comestibles análogos, pasteles, vinos del pais ó extranjeros y licores.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda dediquen los

dueños de esta á servir los artículos expresados.

6. Vendedores de joyas ó sean establecimientos de diamantes, brillantes y otras piedras preciosas sueltas ó engastadas y de efectos de oro y plata.

7. Vendedores al por menor de artículos de quincaya, fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

8. Vendedores de coches y otros carrajes de lujo.

9. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean en su confeccion.

CLASE TERCERA.

Número 1. Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del pais sin venta de dichos tejidos.

2. Establecimientos ó tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños.

3. Especuladores de muebles de lujo nuevos ó usados y de adornos ó colgaduras de todas clases; entendiéndose como tales las que se dedican á la compra-venta de muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, bronce y otros metales; de laca, mosaico ó incrustaciones, de tapiceria en terciopelo, damasco de seda, raso, tafletes y otras telas ó pieles finas, aunque por escepcion construyan por sí algunos de dichos efectos.

Tambien serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones surtiéndolas de los muebles necesarios.

4. Mercaderes de drogas al por menor.

5. Tiendas de papel pintado ó preparada para decorar habitaciones.

6. Tiendas de efectos de camiseria fina y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas, chalinas y demás artículos semejantes de seda, estambre y lenceria; guantes de cualquier clase, botonaduras, collares y otros dijes que no sean brillantes, diamantes, perlas ni otras piedras preciosas.

7. Tiendas al por menor de obras de ferreteria, cerrajeria, clavazon, cuchilleria y sus similares cortantes, herramientas ó instrumentos de acero, hierros y otros metales, alambres y utensilios de hierro para cocina.

8. Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de seda, lana, estambre, algodón, lino, cáñamo y de mezclas de cualquier clase.

9. Vendedores de efectos de plata ruolz y de metal blanco.

10. Vendedores de camas ó catres dorados de latón ó de hierro bruñido ó de maqueados finos.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de cojines de muebles y de más artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

11. Vendedores al por mayor de papel blanco de todas clases y marcas para imprimir, embalar y escribir; entendiéndose como tales los que lo espandan por resmas.

12. Vendedores por mayor y menor de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

13. Vendedores de harinas por mayor y menor ó al por mayor solamente.

14. Vendedores al por mayor de vinos del pais solamente, incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la produccion.

15. Vendedores de aceite y de jabon en cantidad hasta

19 kilogramos.

16. Vendedores por cuenta propia ó en comision de tabacos elaborados de todas clases y marcas procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de cigarrillos de papel y de picadura de la misma procedencia.

CLASE CUARTA.

Número 1. Cafés en los cuales no se sirven comidas.

Los cafés de esta clase establecidos en los locales de las sociedades, círculos, casinos y tertulias, tanto políticas como literarias ó de cualquier clase que sean, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sea cualquiera el número de los socios.

No se exigirá cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamacion, canto, baile ó para cualquiera otro espectáculo por precio ó retribucion, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á teatros en las tarifas 2.ª y 3.ª.

2. Establecimientos en que se venden máquinas agrícolas.

3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire ó de cuerda, aunque en ellos se venda papel de música ó partituras de óperas, zarzuelas y otras composiciones inferiores.

4. Lonjas de chocolate al por menor, entendiéndose por tales aquellas cuyas ventas no excedan de 19 kilogramos; excediendo de esta cantidad pasarán á la clase superior inmediata.

5. Pastelerías ó tiendas donde se espandan artículos propios de estos establecimientos y jalefinas, flanes y otros platos de reposteria.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda, dedique el dueño de ella á servir los espesados artículos.

6. Restaurants ó casas donde se dá de comer; pero que no tienen mesa redonda ó de hora para las comidas.

7. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del pais, con venta ó sin ella de los mismos géneros.

8. Tratantes en carnes, entendiéndose como tales los que matan por su cuenta el ganado para proveer á los tabajeros ó á las tiendas en que este artículo se espande al por menor.

Si dichos tratantes venden además por su cuenta, tambien al por menor, contribuirán por separado como tabajeros en la clase sétima.

9. Vendedores de camas de hierro sia bruñir, dorar ni maquear, cojines de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

10. Vendedores de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares y frutas secas ó en conserva al por menor, ó sea en cantidades menores de 20 kilogramos. Si la venta excedirse de esta cantidad pasarán á la clase primera, número 2.

11. Vendedores de pescados frescos ó salados al por mayor, entendiéndose por tales los que, aunque espandan algo para el consumo directo provean generalmente á los vendedores al por menor.

12. Vendedores al por mayor ó al por mayor y menor de aceite mineral y gas Mille.

13. Vendedores al por mayor de plomos, cobre, zinc ó latón en galapagos, barras, planchas ó tubos.

14. Vendedores al martillo siempre que se concreten á la venta de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.

Si á la vez ó por separado venden fin-

cas rústicas ó urbanas, satisfarán la cuota de agencias públicas.

15. Vendedores de cofres, baules, mundos, sacos, maletas y otros objetos semejantes, cubiertos de cuero, lienzo y otros tejidos.

16. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros u otros efectos análogos de latón ó de zinc que no sean de los de lujo ó adorno, aunque tengan una pequeña parte de bronce de fabricacion nacional.

17. Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.

18. Vendedores al por menor de quincaya y bisuteria ordinarias.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaria general.—Beneficencia particular.—Estadística.—Circular.

Todo el celo que el protectorado de la Beneficencia particular ha desplegado de algun tiempo á esta parte para descubrir fundaciones que, ó por incuria de sus patronos, ó por otras razones menos disculpables, permanecen en el mas completo olvido, viene á ser ineficaz desde el momento en que los encargados de ejecutar las disposiciones encaminadas al fin primordial de descubrir ocultaciones fortuitas ó fraudulentas no las cumplen con el celo y actividad que el gobierno debe exigir de sus delegados, ó toleran con su ciencia y paciencia que no las cumplan los obligados en primer término á su ejecucion. Esto es lo que por desgracia ha sucedido en muchas provincias con las disposiciones ministeriales dictadas hasta hoy á fin de levantar en el mas breve término posible una estadística completa de fundaciones de Beneficencia particular, y eso que para hacer mas facil la ejecucion de este importantísimo trabajo se dieron reglas y circularon modelos de hojas estadísticas, con orden de que se insertaran en todos los Boletines oficiales de las provincias.

La indiferencia con que se ha mirado todo cuanto respecto á este punto se ha dispuesto, ha sido tal, que hay muchas provincias de las cuales ni aun noticias se tienen de que hayan circulado las órdenes y modelos de estadística.

El prestigio de la Administracion por una parte, y por otra la conveniencia indudable que ha de resultar para la Nacion en general y para cada provincia en particular el dia en que, conociéndose todas las fundaciones de Beneficencia, puedan reorganizarse y ponerse en ejercicio, dentro de las prescripciones de las respectivas escrituras de fundacion, no consienten el abandono ú olvido en que cayeron

las disposiciones sobre estadística de la Beneficencia particular y se hace preciso, por lo tanto, adoptar las medidas siguientes:

1.ª En todos los Boletines oficiales de las provincias y en el término de ocho días contados desde el en que llegue a los respectivos gobiernos esta circular, se insertará en aquellos y reproducirá en los que ya lo hubieren publicado el adjunto modelo de hoja estadística, dando cuenta los Gobernadores de haberlo así ejecutado, con remesa a este Ministerio de un ejemplar del Boletín que contenga dicha inserción ó reproducción.

2.ª Los representantes legítimos de fundaciones de Beneficencia particular que no lo hubieren verificado anteriormente, entregarán en los Ayuntamientos de sus respectivos domicilios, dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de esta circular en los Boletines oficiales, una hoja estadística, perfectamente ajustada en su forma al modelo publicado en dichos Boletines, con cuantas noticias autorizadas tengan de las fundaciones que representen.

3.ª Pasado el plazo á que se refiere la disposición anterior, los Alcaldes remitirán a los Gobernadores de sus respectivas provincias, dentro de los ocho días siguientes á dicho plazo, todas las hojas estadísticas que se hayan entregado en los Ayuntamientos y lista nominal de los representantes y fundaciones que, según sus noticias, no hubieren dado cumplimiento á lo mandado en la disposición segunda de esta circular.

4.ª Los Gobernadores de las provincias enviarán á este Ministerio, con las hojas estadísticas que les hubieren remitido los Alcaldes, informes sobre estas y sobre los representantes que no las hayan entregado, á los ocho días después de cumplimentado este servicio por los respectivos Alcaldes de su provincia.

5.ª Pasados los treinta días que señala la disposición segunda de esta circular, se considerarán en estado de investigación todas las fundaciones de Beneficencia particular de que no se haya entregado la hoja estadística correspondiente, y los inspectores provinciales procederán desde luego á instruir los expedientes oportunos, sirviéndoles de datos para esta operación las listas nominales á que se refiere la última parte de la disposición 3.ª

Madrid 17 de Junio de 1873.— Francisco Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

PROVINCIA DE SEGOWIA PUEBLO DE

FUNDACION.

NOMBRES DE LOS FUNDADORES.

PATRONOS.

ADMINISTRADORES.

ESCRITURAS DE FUNDACION.

OBJETO DE SU INSTITUCION Y CARGAS.

BIENES DE SU DOTACION.—FINCAS RUSTICAS.

Nombre de cada una, con expresion de la provincia y pueblo en que radica, linderos, cabida en y valor en	VALOR EN			
	Venta.		Renta.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

BIENES DE SU DOTACION.—FINCAS URBANAS.

Nombre de cada una, con expresion de la provincia y pueblo en que radica, calle, número, extension y valor.	VALOR EN			
	Venta.		Renta.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

BIENES DE SU DOTACION.—CENSOS.

Fecha de la escritura de imposicion de cada uno, con expresion del funcionario que autoriza, punto en que se otorgó y en que se custodia. Su capital y réditos.	Capital.		Réditos.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

HIPOTECAS EN FINCAS RUSTICAS AFECTAS A DICHOS CENSOS.

Nombre de cada una, con expresion de la provincia y pueblo en que radica, linderos, cabida y valor en	VALOR EN			
	Venta.		Renta.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

HIPOTECAS EN FINCAS URBANAS AFECTAS A DICHS CENSOS.

Nombre de cada una, con expresion de la provincia y pueblo en que radica, calle, número, linderos y valor en	FUNDACION	VALOR EN			
		Venta.		Renta.	
		pesetas	cénts	pesetas	cénts
	NOMBRES DE LOS FUNDADORES				

CREDITOS CONTRA EL ESTADO.

Su clase, expresando si proceden ó no bienes vendidos, numeracion, fecha de la emision, capital y rentas.....	Numeracion	FECHA de la inscripcion.	Capital.		Renta.	
			Pesetas	cénts	pesetas	cénts

OTROS CREDITOS Y DERECHOS.

Se explicará los que tenga, con expresion de su importe.....	ESCRITURAS DE FUNDACION	VALOR EN			
		Venta.		Renta.	
		pesetas	cénts	pesetas	cénts

RESUMEN GENERAL DE CAPITALES.

Por fincas rústicas.....		pesetas	cénts
Por fincas urbanas.....			
Por censos.....			
Por créditos contra el Estado.....			
Por otros créditos ó derechos.....			
Total.....			

RESUMEN GENERAL DE RENTAS.

Por fincas rústicas.....		pesetas	cénts
Por fincas urbanas.....			
Por censos.....			
Por créditos contra el Estado.....			
Por otros créditos ó derechos.....			
Total.....			

PARTICIPES DE ESTAS RENTAS Y EN QUE CANTIDAD.

La Beneficencia general.....		pesetas	cénts
Provincial.....			
Municipal.....			
La particular, y objeto piadoso de la fundacion.....			
Las cargas eclesiásticas.....			
Cualquier otro objeto.....			

RESUMEN DE LAS VICISITUDES QUE HA TENIDO LA FUNDACION HASTA SU ESTADO ACTUAL.

OBSERVACIONES.

--

Fecha y firma.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia y su partido.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por resultado de los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado, á instancia del Procurador D. Remigio Se-

bastian, en nombre de D. Lucio de Blas y Nogales, contra Lorenzo Juarez, vecino de La Losa, sobre pago de seiscientas cincuenta pesetas, se sacan á pública subasta: un novillo, de cinco á seis años, llamado Tremendo, pelo rinto, tasado en cuatrocientas cincuenta pesetas; otro llamado Artillero, pelo castaño oscuro, edad cuatro ó cinco años, tasado en cuatrocientas pesetas; una vaca de ocho á nueve años, pelo castaño, escornada, tasada en trescientas

cuarenta pesetas: un carro herrado con eje de hierro en buen uso, tasado en doscientas pesetas; sepan que para su remate se ha señalado el dia 9 del que rige, de once á doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y no se admitiran posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion. Dado en Segovia á 1.º de Julio de 1873.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S.º: Celestino Perez Conejero.

Cuerpo de ingenieros de Montes. — Valsain.

ANUNCIO.

Autorizado este distrito por órden del Ministerio de Fomento de 26 de Mayo último, el 16 del próximo Julio subastará en las oficinas del mismo, en este Sitio, los pinos secos quebrados y arrancados que se espresan á continuacion:

Segunda subasta, 251 pinos y 59 latas, lote 1.º del cuartel de Maravillas, tasados en 2042 pesetas 50 céntimos.

Idem 334 pinos que forman el lote 9.º del cuartel de Botillo, tasados en 2210 pesetas 25 céntimos.

Primera subasta, 404 pinos y 58 latas, lote 2.º del cuartel de Maravillas, tasados en 2025 pesetas 11 céntimos.

Idem 636 pinos y 1168 latas, lote 6.º del cuartel de Cerro-pelado, tasados en 3575 pesetas 50 céntimos.

Idem 587 pinos y 318 latas, 7.º lote, del mismo cuartel, tasados en 5379 pesetas 28 céntimos.

Idem 331 pinos y 85 latas, 9.º lote del mismo cuartel, tasados en 3298 pesetas 56 céntimos.

Idem 300 pinos y 281 latas, 4.º lote del cuartel del Vedado, tasados en 2661 pesetas y 14 céntimos.

La subasta empezará á las doce en punto de su mañana, durando media hora para cada lote. Los pliegos de condiciones estarán espuestos en la oficina del distrito todos los dias no feriados. San Ildefonso 30 de Junio de 1873.—El Ingeniero gefe, Roque Leon del Rivero.

Alcaldia de Ontoria.

El dia 29 del actual, al vecino de este pueblo Mariano Martin, le ha desaparecido una pollina del prado titulado la Vega, cuyas señas se espresan á continuacion: dicha pollina la habia cambiado por otra el dia 27 del mismo á un pastor, que por su modo de vestir debia de ser de tierra de Pedraza.

Señas de la pollina.

Edad 6 años, pelo negro claro, recien esquilada, en las manos de adelante tiene rodilleras, siendo al parecer de caída, bastante delgada, cola de pollino y la barriga por debajo está mal esquilada, en la mandibula superior tiene una herida, y se presume sea de caída, sin herrar.

Ontoria y Junio 30 de 1873.—El Alcalde, P. O.: Tomás Pascual.

ANUNCIO.

Para facilitar el trabajo á las Corporaciones que han de remitir á esta Superioridad los estados de Beneficencia que se insertan en este Boletin, se han hecho impresos en cuadernos de ocho hojas cada uno, los que se espenden al precio de dos reales en la Imprenta de este periódico, plaza mayor, núm. 28; y remitiendo su importe en sellos se les mandará francos de porte.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.